

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortés un proyecto de ley en que se determine la forma de realizar una negociación de pagares de compradores de bienes nacionales que produzca 500 millones efectivos por cuenta de mayor suma que el Tesoro tiene suplida á los presupuestos extraordinarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE HACIENDA,
Juan Bautista Trúpita.

A LAS CORTES.

Al tener la honra de presentar al Congreso los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico, el Ministro que suscribe expuso sucintamente la situación del Tesoro, con la franqueza y veracidad debidas á los Representantes del país.

Manifestó entonces que los déficits de los presupuestos ordinarios, acumulados hasta la terminación del ejercicio de 1862-63, importaban rs. vñ. 876.329.252,71, y que la suma suplida á los presupuestos extraordinarios ascendía á 953.837.807,26, habiendo absorbido por completo ambas partidas los suplementos recibidos de la Caja de Depósitos.

Los déficits de los presupuestos ordinarios constituyen un verdadero y definitivo descuberto, que habrá de enjugarse en ocasión oportuna. El Gobierno está autorizado por las leyes de 7 de Abril de 1861 y 4 de Mayo de 1862 para negociar la cantidad necesaria de

obligaciones de compradores de bienes nacionales á fin de reembolsar 458 millones de Deuda flotante, importe hasta 1859 de aquellos déficits. Sin embargo, en vez de hacer uso de tal autorización, parecía más lógico y procedente el dar á los citados valores la aplicación propia y especial que las leyes han determinado, disminuyendo con sus productos el saldo de los presupuestos extraordinarios.

La considerable suma que el Tesoro les tiene suplida reconoce por causas el excesivo

impulso dado á las obras públicas, y el haber esforzado algunos servicios, especialmente el de la construcción de buques, consumiendo anticipadamente los créditos abiertos para más dilatado periodo, y colocando al Tesoro en el estado en que ahora se encuentra. Es un hecho que existen recursos bastantes con que atender á todas las obligaciones: pero lo es también muy evidente que los valores no son realizables con la prontitud y en el plazo que demanda la necesidad de verificar los pagos por servicios ya contratados y en curso de ejecución que no es dable suspender.

Ha contribuido además á crear esta situación y el descuberto que resulta el haberse

acumulado en la Caja de Depósitos imposiciones de gran cuantía; pues obteniendo de ella el Tesoro, con un interés bastante modesto, los fondos indispensables para atender á los presupuestos extraordinarios, ni se emitieron los billetes, ni se negociaron las obligaciones de compradores de bienes nacionales que los mismos presupuestos determinaban.

El art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859

dispone que, para saldarlos, han de emitirse billetes del Tesoro amortizables con los productos sucesivos de las ventas. En su cumplimiento, tuvo lugar una emisión de 200 millones á virtud de Real decreto de 10 de Febrero de 1860, que produjo efectivos 196 millones, imputándose 63.920.111,90 al presupuesto extraordinario de 1859, y los 132.079.888,10 restantes al de 1860; y otra de 201.147.000 por decreto de 29 de Setiembre del siguiente año, que dio un efectivo de 197.298.001,68, aplicado al presupuesto de 1861.

Estas emisiones, únicas realizadas, y que

lo fueron tan solo á uno y dos años de plazo,

llenaron por el momento el objeto de la ley;

pero han venido posteriormente á producir un mayor déficit en los presupuestos extraordinarios, puesto que ha sido preciso pagar el capital y intereses de los billetes, sin que existiese en caja remanente alguno de los productos de la desamortización.

Los gastos del presupuesto extraordinario de 1859 ascendieron á 218.418.497,81, y los ingresos á 134.498.383,91, resultando un déficit de 63.920.111,90, cubierto, como queda expuesto y según la ley prevenía, con parte de la negociación de billetes realizada en Marzo del siguiente año.

En el ejercicio de 1860 los pagos im-

portaron 378.383.610,72, y los ingresos 229.053.433,84; de manera que el déficit se elevó á 149.330.176,88, reduciéndose, sin embargo, al que hoy aparece de 17.250.288,78 por haberse aplicado el resto de la negocia-

ción de los billetes importante 132.079.888,10.

En 1861 los pagos, comprendidos

108.547.438,91 de amortización y intereses del primer vencimiento de los billetes negociales en 1860, llegaron á 619.628.799,88; e importando los ingresos 249.636.603,71, el déficit subió á 369.992.196,17; así es que, á pesar de la nueva negociación de billetes que produjo un efectivo de 197.298.001,68 resultó un descuberto, subsistente aún, de 172.694.194,49.

El ejercicio de 1862 y seis primeros meses de 1863, en que ha ascendido la amortización de billetes y sus intereses á 216.900.022, presenta un total de gastos satisfechos de 1.021.263.726,54; y sumando los ingresos 428.510.414,19, ha dejado un déficit que pesa sobre el Tesoro de 592.755.312,35.

Por último, los pagos del presupuesto extraordinario corriente, realizados hasta fin de Diciembre último, comprendidos 104.485.632,36 de amortización y intereses de billetes, importan 272.722.295,89; y ascendiendo los ingresos á 101.584.284,25, resultaba en aquella fecha un déficit de 171.138.11,64.

Tales son los porcentajes del descuberto de los presupuestos extraordinarios, que dan la suma total de 953.837.807,26 suplida por el Tesoro público.

Su simple enunciación evidencia las dificultades que tan considerable suma ha de darse y debe producir, y la imperiosa necesidad que tiene el Gobierno de hacerlas cesar, realizando valores de la desamortización, que sirven de garantía al mencionado descuberto, para extinguirlo en la parte posible.

El emitir billetes del Tesoro, amortizables con los productos sucesivos de los mismos valores, constituiría una operación intermedia que en otras condiciones pudiera ser aceptable, pero que no es dado realizar hoy porque la crisis metálica ha colocado á los establecimientos de crédito en la imposibilidad de tomar los billetes; y suponiendo que fuese fácil negociarlos con particulares, tendrían que declararse admisibles en pago de bienes nacionales, invalidando los recursos futuros y perturbando, para lo sucesivo, todos los cálculos de la Administración.

No siendo posibles ni convenientes las emisiones de billetes, cree el Gobierno que se está en el caso de negociar pagares de compradores de bienes nacionales, haciendo uso al efecto de las autorizaciones concedidas en los presupuestos.

El de 1860, al ampliar indeterminadamente los créditos para los Ministerios de Guerra y de Marina, autorizó la negociación de billetes en la cantidad necesaria á cubrirlos, y ya queda expresado que se liquidó con un déficit de 17.250.288,78.

El de 1861, autorizó igualmente la ampliación de los créditos de Marina y la negociación de billetes, habiendo resultado, sin embargo, un descuberto de 172.694.194,49.

El presupuesto de 1862-63 facultó al Gobierno para negociar, con aplicación al año de 1862, pagares de compradores de bienes nacionales de vencimientos sucesivos hasta una suma de 90.098.460 rs., que había de considerarse ampliada en la cantidad bastante á cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto; y la ley de 20 de Junio de 1862 concedió igual facultad para los seis

primeros meses de 1863 por 280.867.900 rs.

De manera que la autorización para negociar pagares de bienes nacionales fué fijada, aparte de la ampliación por los remanentes de crédito del anterior presupuesto, en 370.966.360.

Como los expresados remanentes y la amortización de billetes han hecho elevar el déficit del ejercicio á 592.755.312,35, es indudable que, según el presupuesto y según el espíritu del art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, el Gobierno estuvo y está autorizado para realizar esa suma por negociación de pagares de compradores de bienes nacionales.

El presupuesto extraordinario corriente autoriza, por último, la negociación de pagares de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1863 por una suma de 176.297.248 reales, determinando que se considerará ampliada en la cantidad necesaria para cubrir los remanentes de crédito del anterior presupuesto y lo que resulte satisfecho con aplicación al capítulo de billetes del Tesoro. Lo imputado á este capítulo hasta fin de Diciembre último importa 104.485.632,36, que reunidos á los mencionados 176.297.248 dan un total de 280.782.880,36, realizable por negociación de pagares de compradores de bienes nacionales de vencimientos posteriores á 1.º de Julio de 1863.

En resumen, el Gobierno cuenta con autorizaciones de ley para obtener 189.944.483,27

por emisiones de billetes del Tesoro, y 873.538.192,71 por negociación de pagares de bienes nacionales, con destino á saldar los presupuestos extraordinarios, y con la ya mencionada; que aun subsiste, para enjuagar 458 millones de deuda flotante, procedente de los déficits anteriores á 1859.

Esta última autorización está restringida por la ley en el interés abonable, y lo están también las emisiones de billetes; pero en las negociaciones de pagares de bienes nacionales para atender á los presupuestos extraordinarios no se ha establecido limitación alguna, y pudieran llevarse á efecto desde luego de la manera que se estimase más beneficiosa.

Sin embargo, el Ministro que suscribe abriga la profunda convicción de que, si siempre es conveniente el concurso de las Cortés para la fuerza y prestigio de los Gobiernos, en las cuestiones económicas, cuando se trata de la fortuna pública, este concurso es, no solo conveniente, sino necesario.

Por eso se ha limitado, en el uso de las autorizaciones concedidas, á una medida de justicia y reconocida conveniencia: la de abrir durante un corto plazo negociación directa con los compradores de bienes nacionales por lo respectivo al presupuesto extraordinario corriente, vieniendo hoy á las Cortés, como tuvo la honra de ofrecer al Congreso, para que se determine la forma en que ha de realizarse la negociación de pagares que considera indispensable para obtener 500 millones efectivos, como parte de lo que el Tesoro tiene suplido á los presupuestos extraordinarios ya liquidados, suma que se disminuirá en tanto, cuanto excediere de 200 millones de reales el producto líquido de la

partida de 1863.

En la medida en que se cumpla la voluntad de la Honorable Cámara, se procederá

negociación abierta ya con los compradores de bienes nacionales.

Cree el Gobierno que la subasta pública es el medio más conveniente para llevar á efecto la negociación, subdividiendo los pagarés por provincias y vencimientos anuales, á fin de que puedan interesarse en adquirirlos mayor número de sociedades, establecimientos y particulares.

De este modo llegarán á ser mas conocidos, y se harán objeto de especulación valores de suyo tan estimables y completamente saneados, como que cuentan con la hipoteca de los bienes de que proceden, facilitando á más modesto descuento ulteriores negociaciones que podrán ser necesarias en lo porvenir, atendida la grande importancia de los pagarés que aun quedarán en poder del Tesoro y de los que han de recibirse hasta que se termine la desamortización.

La crisis metálica que atravesamos, el interés que alcanza el dinero y el tipo á que hoy se descuentan los valores de comercio aconsejan que el de los pagarés, que han de negociarse, se fije al menos en 7 por 100 al año.

Uno de los inconvenientes para la subasta era la dificultad de liquidar el descuento al plazo de cada pagaré, siendo indispensable, á fin de salvártlo, establecer un tanto al tiro de 6 considerar un vencimiento común, lo cual ha parecido preferible. Si las fechas de los pagarés estuviesen distribuidas con perfecta igualdad en todo el año, el vencimiento común correspondería al 30 de Junio; pero no estando, y atendiendo al plazo de dambra que para saldarlos tienen concedido los compradores, ha parecido justo fijar en 30 de Setiembre de cada año el vencimiento común para el abono del 7 por 100 de descuento, dando este vencimiento igual resultado al Tesoro que si pagase al tiro 5,25 por 100.

No sería justo que la negociación de pagarés privase á los compradores del derecho de anticiparlos y de la facultad de satisfacer el 50 por 100 en Deuda consolidada y diferida cuando procedentes de bienes del Estado. En tales casos el Tesoro responderá á los que los hubieren tomado en negociación del total importe de los pagarés solos, no obstante que el 50 por 100 del Tesoro de la emisión de 230 millones, realizada á virtud de la ley de 14 de Julio de 1853, y los procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, son admisibles en pago de bienes nacionales, lo qual produce otro inconveniente para la negociación de pagarés. La suma total de billetes de ambas emisiones, que existe en circulación, no llega á ochomil millones y medio de reales, pudiendo determinarse que, desde 1.º de Julio de 1863, se satisfagan cumplidamente á su presentación en las Tesorerías, lo qual producirá el mismo resultado para los tenedores.

Con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, enajenados después del 2 de Octubre de 1858, ingresa directamente en la Caja de Depósitos; y de las otras dos terceras partes que recibe el Tesoro se emiten á favor de los pueblos, con arreglo al cambio de capitalización, inscripciones intrascrivibles de Deuda consolidada al 8 por 100. Como los pagarés no pueden subdividirse para negociar solos las tercera partes, el Gobierno considera que podrá cumplirse la ley verificando el Tesoro las imposiciones correspondientes en la Caja, luego que reciba los fondos de la negociación, y sirviendo de base el producto líquido obtenido para la emisión de las inscripciones, toda vez que el perjuicio del descuento quedará compensado á los pueblos con la ventaja de anticiparseles el gobro de los intereses, los tres ó cuatro años á la fecha en que comenzarían á percibirlos si los pagarés se hiciesen efectivos á su vencimiento.

A parte de las negociaciones, habría el medio de realizar la suma que exige el descubierta de los presupuestos extraordinarios levantando el Tesoro los fondos indispensables sobre la garantía de los valores de la desamortización. El Gobierno, en la previsión de las eventualidades que pudieran surgir, consigna también aquel medio en el proyecto de ley:

El Ministro que suscribe está persuadido de que mereciendo la aprobación de las Cortes las disposiciones que dicho proyecto contiene, será fácil obtener la suma suficiente para colocar al Tesoro en situación deseada, dando al Gobierno el tiempo indispensable para proponer á las Cortes, después de meditada convenientemente, una serie de medidas que permita saldar por completo los presupuestos extraordinarios, enjugar los déficits de los ordinarios, recomponer gran parte de las cantidades que ha actualizado la Caja de Depósitos á los Gobiernos anteriores, y adoptar, por último, una reforma en las reglas administrativas por las que se rige este establecimiento que, sin lastimar en nada los derechos adquiridos por los actuales impuestos, eviten para lo sucesivo acumulaciones de fondos que tengan, además de los grandes inconvenientes anejos á la presión que ejerce sobre el Tesoro en momentos dados, el no menor perjudicial, por otro concepto, de sustraer sumas importantes de las aplicaciones ventajosas que pudieran adquirir en

muchos de los ramos de la riqueza pública.

Por tanto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar en subasta pública pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos de 1.º de Julio de 1863 á 31 de Diciembre de 1868, á fin de obtener 300 millones de reales efectivos que recibirá el Tesoro con aplicación al presupuesto extraordinario como parte de mayor suma que tiene suplida, imputándose al mismo presupuesto, en concepto de minoración de ingresos, el descuento ó quebranto de la negociación.

Art. 2.º Si el producto líquido de la negociación directa que se está realizando con los compradores de bienes nacionales, por cuenta del actual presupuesto extraordinario, excediese de 200 millones de reales, el exceso que sobre esta suma se hiciere efectivo se deducirá de la de 300 millones que el artículo anterior determina para la negociación que autoriza la presente ley.

Art. 3.º La subasta se adjudicará con anticipación de 30 días, publicándose el importe de los pagarés que sean objeto de ella con distinción de las provincias en que deban hacerse efectivos, y de los vencimientos del segundo semestre de 1865 y de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868. Para ser admisibles las proposiciones, habrán de comprender al menos todos los pagarés de una provincia, vencedros en cualquiera de los años expresados. El descuento máximo á que podrán cederse los pagarés será de 7 por 100 anual, y al liquidar su abono se considerará el 15 de Noviembre como vencimiento común para los del segundo semestre de 1863 y el 30 de Setiembre para los de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 4.º No obstará la negociación de los pagarés para que los compradores que les suscribieron usen del derecho de anticiparlos que las leyes les conceden, y de la facultad de satisfacer en Deuda consolidada el 50 por 100 de los procedentes de bienes del Estado. En uno y otro caso, así como en el de falta de pago á sus vencimientos, el Tesoro hará efectivo el total importe de las obligaciones á los establecimientos, sociedades ó particulares que los hubieren tomado en negociación.

Art. 5.º Serán satisfechos á metálico por las Tesorerías, desde 1.º de Julio de 1863, el capital e intereses de los billetes del Tesoro emitidos á virtud de la ley de 14 de Julio de 1853 y el capital de los correspondientes al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, dejando de ser admisibles desde la misma fecha en pago de bienes nacionales.

Art. 6.º Se pasará á la Caja general de Depósitos y sus sucursales, en la forma que está prevista, la tercera parte de la suma líquida que reciba el Tesoro por la negociación de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados después del 2 de Octubre de 1858. El importe de las otras dos terceras partes servirá de base para la emisión de inscripciones de Deuda consolidada á favor de los pueblos y provincias, con arreglo al art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, considerando realizados los pagarés, para el abono de intereses de las inscripciones, desde la fecha en que el Tesoro hubiere recibido el producto de la negociación.

Art. 7.º Si la subasta no tuviese efecto, queda autorizado el Gobierno para constituir en garantía los pagarés á que se refiere el artículo 1.º, y levantar sobre ella los fondos que considere necesarios hasta 500 millones de reales efectivos, ó hasta la suma que resulte realizable á virtud de lo que el art. 2.º determina.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley, y se dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere el Gobierno de las autorizaciones que se le conceden.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los arts. 1.º y 3.º, y el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos a registro, aprobada en Real orden de 12 de Junio de 1861, previenen que los Escribanos no admitirán títulos no registrados en justificación del derecho que pretendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, no harán mención ninguna de

ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibición de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el día en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos a bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripción, se hará mención expresa de hallarse estos inscritos y del Registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organización completa y el servicio regular de los Registros, y la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó al menos la adopción de las medidas indispensables para facilitarla, habían podido llevarse á efecto sin perturbación y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripción y la de las transferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los Registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripción; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible, ó al menos fácil, la inscripción de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulación, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos o gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mención expresa de hallarse inscritos, según se exige en los citados artículos de la instrucción. Consecuencia de esto ha sido que la contratación de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliación, y a otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infracción de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retramojo, y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males, y no es menos obvio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prologado por Real decreto de 29 de Diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusión de los Cuerpos Colegiados, el plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.º de Enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar también por igual tiempo, y con relación á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instrucción citada, que supone hecha aquella inscripción, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha prórroga se extienda, esa suposición sea una realidad, y que los Registros funcionen fácil y expedientemente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al artículo 35 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria declara que la prohibición de inscribir títulos de fecha

anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el artículo 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al Registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1861 y 13 de Diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instrucción de que se trata hasta el 22 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuento difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (que Dios guarde), y conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplace el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los artículos 1.º y 3.º y en el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extienda la prórroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusión de los Cuerpos Colegiados del plazo señalado en los artículos 34, párrafo tercero; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripción de los expresados bienes y derechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1864.

Fernando Alvarez.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
Nº. 35.

En el dia de hoy, y previas las formalidades preventivas, he tomado posesión del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 22 del actual.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de esta provincia.

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.
José Francés y Alaiza.

Nº. 36.

Apesar de lo preventido en mi circular de 11 del mes actual, los Señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, aun no se han provisto de las cédulas de vecindad para el presente año. Esta morosidad da lugar a que desde luego tome una medida severa que a toda costa deseo evitar. En su consecuencia, prevego por última vez a todos los Alcaldes que aun no se han provisto de dichos documentos, que en el preciso término del tercero dia lo verifiquen; en la inteligencia que de no hacerlo mandaré comisionados de apremio para que recojan los 200 rs. de

multa en el papel correspondiente con que están conminados.

Guadalajara 28 de Febrero de 1864.

Antonio Ganga.

Relacion de los pueblos que sin embargo de la circular fecha 11 del mes actual no se han provisto de las cédulas de vecindad.

PARTIDO DE SIGUENZA.

Aragosa.

Anguita.

Barbatona.

Bujalcayado.

Gábera (la).

Cendejas del Padrastro.

Jardelalas.

Jadraque.

Luzaga.

Mandayonia.

Mirabueno.

Matas.

Matillas.

Navalpotro.

Torremocha de Jadraque.

Toves.

Torrevaldalmendras.

Valdealmendras.

Ures.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Canredondo.

Carrascosa de Tajo.

Cogollar.

Duron.

Esplegares.

Gárgoles de Abajo.

Henze.

Hortezuela de Ocen.

Huertapelayo.

Ocentejo.

Oter.

Moranche.

Padilla de Medinaceli.

Picazo.

Zaorejas.

Rata.

Renales.

Rivarredonda.

Sacecorvo.

Valtablado del Río.

Villanueva de Alcoron.

Villarejo de Medina.

PARTIDO DE MOLINA.

Molina.

Anquela del Ducado.

Adoves.

Aldehuela.

Algaz.

Amayas.

Anchuela del Pedregal.

Anquela de la Seca.

Anquellata.

Aragoncillo.

Baños.

Buenafuente del Sistel.

Campillo de Dueñas.

Ciruelos.

Canales de Molina.

Cañizares.

Castellar.

Castellote.

Castilnuevo.

Chequilla.

Chera.

Cillas.

Clares.

Cobeta.

Concha.

Corduente.

Cuevas Labradas.

Cuevas Minadas.

Embida.

Escalera.

Estables.

Fuenyellida.

Fuentelsaz.

Herreria.

Hombrados.

Labros.

Lebrancón.

Mazarete.

Milmarcos.

Morenilla.

bi año. el 081 no. omnia IA	bi año. el 081 no. omnia IA
Mochales.	bi 01812 01
Motés.	bi 01812 01
Novella.	bi 19812 01
Olmeda de Cobeta.	omnia IA
Orea.	bi 19812 01
Otilia.	bi 01812 01
Pedregal.	bi 02812 01
Pinilla de Molina.	bi 02812 01
Piqueras.	bi 081 no. omnia IA
Palmaces.	bi 17812 01
Poveda de la Sierra.	omnia IA
Pobo.	bi 081 no. omnia IA
Pradilla.	bi 28212 01
Pradosredondos.	no. omnia IA
Rillo.	bi 08812 01
Selas.	bi 0101 no. omnia IA
Sétilles.	bi 18 y 06812 001
Tarayilla.	bi 08 no. omnia IA
Teroleja.	bi 08 no. omnia IA
Terraza.	bi 2808C
Terzagay.	bi 101 no. omnia IA
Terzagulla.	bi 001 no. omnia IA
Tierzo.	bi 08712 01
Tordelpalo.	bi 008 no. omnia IA
Tordellego.	bi 08712 01
Torete.	bi 08712 01
Torrecilla del Pinar.	omnia IA
Torrecuadrada de Molina.	2712 01
Torremocha del Pinar.	omnia IA
Torremochuela.	bi 08712 01
Tortuera.	bi 08712 01
Tovillos.	bi 008 no. omnia IA
Traig.	bi 08712 01
Valbermoso.	bi 081 no. omnia IA
Valsalobre.	bi 80712 01
Ventosa.	bi 08712 01
Villar de Cobeta.	no. omnia IA
Villel de Mesa.	bi 27712 01
Yunta.	bi 08 no. omnia IA

3 Asimismo les advierto que podrán recoger las libranzas o cartas de pago de los Administradores de Correos donde cada pueblo corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la inteligencia y exacto cumplimiento de los referidos Alcaldes.

Guadalajara 23 de Febrero de 1864.

E. G. I.

Antonio Ganga.

Relacion de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que a continuación se expresan por suscripción y modelacion que se les tienen servidas en virtud de orden de este Gobierno y las cuales se niegan a pagar.

Pueblos. 18712 01

Pueblos.	Rs. cts.
Chiloeches.	177 10
Ranera.	143
Cabanillas del Campo.	143
Aranzueque.	143
Penalva.	144 01
Pozo de Guadalajara.	58 30
Lupiana.	143
Iriepal.	143 01
Torrejon del Rey.	143
Torremocha del Campo.	150 70
Usanos.	139 10
Vinuelas.	143
Uceda.	143
Casa de Uceda.	143
Fuentelahiguera.	143
Fuentelviejo.	143
Tamajon.	143
Campillo de Ranas.	99
Alcofoa del Pinar.	143
Sauca.	143
Palmaces de Jadraque.	143
Membrillera.	143
La Tova.	143 10
Hiendelaencina.	143
Hita.	143
Espinosa de Henares.	143 01
Valdearenas.	143
Montarron.	143
Torrebeleña.	143 10
Albalate de Zorita.	143
Valdeconcha.	143
Driebes.	143
Escariche.	254 90
Mazuecos.	143
Moratilla de los Meteros.	143 01
Fuentelaencina.	143
Almonacid de Zorita.	177 10
La Huerce.	143
Albendiego.	143
Cañamares.	143
Campusábalos.	143 01
Galve.	143
Condemios de Arriba.	143
Valverde de Ocejon.	143 01
Romanillos de Atienza.	143
Paredes.	144
Turmiel.	143 01
Codes.	143
Córcoles.	143
Sacardon.	177 10
Millana.	143
Requenco.	143
Peralveche.	143
Auñon.	177
Alondigada.	143
Casasana.	143 01
Berniches.	143
Yela.	173
Gañizar.	143
Trijueque.	143
Valdesaz.	44
Ledanca.	143 10
Torija.	143
Duron.	143 01
Mantiel.	143
Budia.	155
El Olivarbi.	143
Chillaron del Rey.	143
Buhuega.	88 01
Yelamos de Arriba.	44
Cubillejo de la Sierra.	143
Campillo de Dueñas.	143 01
Canales de Molina.	143
Aragonecillo.	143
Tierzo.	143 01
Taravilla.	143
Poveda de la Sierra.	143
Torrecuadrada de Molina.	143 01
Hinojosa.	143
Setiles.	143
Orea.	143
Azuqueca.	143
Corduente.	143
Aldeanueva de Guadalajara.	143
Taracena.	143
Solanillos del Extremo.	143
Huertapelayo.	143
Armallones.	143
Carrascosa de Tajo.	143
Gandia.	99
Azañon.	143
Morillejo.	143
Riva de Saclices.	143
Padilla del Ducado.	157
Gárgoles de Abajo.	143

Partido de Guadalajara.

Pueblos	Rs. cts.
Mirabueno.	143
Moranchel.	44
El Secretario de idem.	247 50
Arbeteta.	143
Cifuentes.	99
Canredondo.	143
Huertahernando.	143
Canales del Ducado.	143
Sacecorvo.	143
Esplegares.	143
Marchamalo.	177
Robledillo de Mohernando.	143
Humanes.	143

Partido de Pastrana.

Armuña.
Fuentelviejo.
Fuentenovilla.
Illana.
Pozo de Almoguera.
Sayatón.

Partido de Sacedón.

Alocén.
Pareja.
Peralveche.
Recuenco.
Sacedón.

Partido de Sigüenza.

Alcuneza.
Almadrones.
Bujalario.
Cendejas de Enmedio.
Mandayona.
Torremocha del Campo.
Viana de Jadraque.

Partido de Tamajón.

Arroyo de Fraguas.
Casa de Uceda.
Cogolludo
Membrillera,
Monasterio.
Peñalva.
Valdenúño Fernández.
Valdepeñas de la Sierra.

Núm. 39.

En el sorteo de lotería celebrado el dia 24 del corriente, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Angela Jordan, hija de D. Agustín, Subteniente de la Milicia Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 27 de Febrero de 1864.

E. G. I.
Antonio Ganga.

Núm. 40.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 20 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

Sitas en término de Arbeteta, procedentes del Clero.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta capital, en 525 rs. una tierra, números 24719 al 34721 del inventario.

Al mismo, en 455 rs. otra id., números 24722 y 23 id.

Al mismo, en 101 rs. otra id., número 24724 id.

Al mismo, en 455 rs. otra id., número 24725 id.

Al mismo, en 156 rs. otra id., número 24726 id.

Al mismo, en 1.070 rs. otra id., números 24727 al 31 id.

Al mismo, en 270 rs. otra id., número 24732 id.

Al mismo, en 808 rs. otra id., números 24734 y 35 id.

Al mismo, en 235 rs. otra id., número 24736 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24737 id.

Al mismo, en 525 rs. otra id., números 24738 y 39 id.

Al mismo, en 625 rs. otra id., números 24740 y 41 id.

Al mismo, en 190 rs. otra id., números 24742 y 43 id.

Al mismo, en 400 rs. otra id., números 24744 y 45 id.

Al mismo, en 132 rs. otra id., número 24746 id.

Al mismo, en 445 rs. otra id., números 24747, 48 y 49 id.

Al mismo, en 160 rs. otra id., número 24752 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24753 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24754 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24756 id.

Al mismo, en 845 rs. otra id., números 24757 al 24761 id.

Al mismo, en 195 rs. otra id., número 24762 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., número 24765 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24766 id.

Al mismo, en 63 rs. otra id., número 24769 id.

Al mismo, en 85 rs. otra id., número 24770 id.

Al mismo, en 101 rs. otra id., número 24771 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., números 24772 al 74 id.

Al mismo, en 80 rs. otra id., número 24779 id.

Al mismo, en 100 rs. otra id., número 24781 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24784 id.

Al mismo, en 200 rs. un huerto, número 24786 id.

Al mismo, en 201 rs. otro id., número 24787 id.

Al mismo, en 255 rs. una tierra número 24791 id.

Al mismo, en 405 rs. otra id., número 24793 id.

Al mismo, en 305 rs. otra id., número 24794 id.

Al mismo, en 185 rs. otra id., número 24795 id.

Al mismo en 310 rs. otra id., número 24796 id.

Al mismo, en 230 rs. otra id., número 24801 id.

Al mismo, en 185 rs. otra id., número 24803 id.

Al mismo, en 145 rs. otra id., número 24804 id.

Al mismo, en 50 rs. otra id., número 24805 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24807 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24808 id.

Al mismo, en 225 rs. otra id., número 24809 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., número 24811 id.

Al mismo, en 105 rs. otra id., número 24812 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24814 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24815 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24817 id.

Al mismo, en 850 rs. otra id., número 24818 id.

Al mismo, en 180 rs. otra id., número 24819 id.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 24821 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24823 id.

Al mismo, en 75 rs. otra id., número 24826 id.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 24827 id.

Al mismo, en 330 rs. otra id., número 24828 id.

Al mismo, en 125 rs. otra id., número 24829 id.

Al mismo, en 101 rs. otra id., número 24830 y 31 id.

Al mismo, en 50 rs. otra id., número 35922 id.

A D. Juan Herraiz, vecino de dicho Arbeteta, en 100 rs. una tierra, número 24733 del inventario.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24750 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24751 id.

Al mismo, en 801 rs. otra id., número 24755 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24767 id.

Al mismo, en 250 rs. otra id., número 24768 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24775 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24776 id.

Al mismo, en 80 rs. otra id., número 24777 id.

Al mismo, en 100 rs. otra id., número 24778 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24780 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24782 y 83 id.

Al mismo, en 60 rs. otra id., número 24785 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24792 id.

Al mismo, en 400 rs. otra id., número 24797 id.

Al mismo, en 500 rs. otra id., número 24798 id.

Al mismo, en 1.025 rs. otra id., número 24800 id.

Al mismo, en 150 rs. otra id., número 24802 id.

Al mismo, en 120 rs. otra id., número 24806 id.

Al mismo, en 200 rs. otra id., número 24810 id.

Al mismo, en 300 rs. otra id., número 24813 id.

Al mismo, en 1.000 rs. otra id., número 24824 id.

Al mismo, en 550 rs. otra id., número 24825 id.

Sitas en término de Cereceda, procedentes del Clero.

A D. Felipe Serrano, vecino de Ruguilla, en 11.100 rs. una tierra, número 4237 del inventario.

Procedentes de propios.

A D. Sotero Cerrato, vecino de Cereceda, en 21.000 rs. vn. un monte titulado Cabeza, número 6407 del inventario de propios.

Sitas en término de Chillardon del Rey, procedentes del Clero.

A D. Eugenio Oliveros, vecino de Du-

ron, en 11.500 rs. un cocedero y cueva, en la Cerrada, número 189, del inventario.

A D. Julian Bayo, vecino de Sacedon, en 21.000 rs. un olivar en el Hitar, número 13401 del inventario.

Al mismo, en 1.000 rs. una tierra, número 13404 id.

A D. Nicolas Cuesta, vecino de esta ciudad, en 550 rs. vn. otro olivar, números 13402 y 13403 del inventario.

Sitas en término de Mantiel, procedentes del Clero.

A D. Paulino García, vecino de Cifuentes, en 900 rs. una tierra, número 31363 del inventario.

A D. Mateo José García, vecino del mismo, en 1.100 rs. un olivar, número 31375 del inventario.

A D. Gregorio Mazario, vecino de Cifuentes, en 300 rs. once olivos, número 35923 del inventario.

A D. Fermín Navajo, vecino de id., en 1.300 rs. un olivar, número 21915 y 33206 del inventario.

A D. Francisco Delgado, vecino de idem, en 4.400 rs. vn. una tierra, número 31373.

A D. Braulio Pascual, vecino de id., en 1.520 rs. otro olivar, número 3316 del inventario.

A D. José Mazario, de la misma vecindad, en 800 rs. otra tierra, número 31368 del inventario.

A D. Juan García, vecino de Mantiel, en 2.600 rs. otro olivar, número 31376 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs. una tierra, número 31379 id.

A D. Casimiro Millano, vecino de Cifuentes, en 1.400 rs. un olivar, número 31374 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs. una tierra, número 31367 id.

A D. Jerónimo Monge, vecino de esta ciudad, en 350 rs. un olivar, números 31370, 71 y 78 del inventario.

Al mismo, en 405 rs. otro id., número 34377, id.

A D. Saturio Delgado, vecino de Cifuentes, en 5.200 rs. una tierra, número 31382 del inventario.

Al mismo, en 1.600 rs. otra id. número 31364, id.

Al mismo, 14.500 rs. otra id., número 31362, id.

Al mismo, en 1.600 rs. otra id., número 31361, id.

A D. Bernardino Rebollo, de la misma vecindad, en 4.000 rs. otra tierra, número 31372 de inventario.

Al mismo, en 3.100 rs. otra id., número 31381, id.

Al mismo, en 7.000 rs. otra id., número 31366, id.

Al mismo, en 600 rs. otra id., número 31365.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.